

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ORLANDO QUINCHE CADENA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 11001310500120220050600

Asunto: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DEL AUTO DEL 26 DE
NOVIEMBRE DE 2024 NOTIFICADO EN ESTADO NO. 098 DEL
27 DE NOVIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN** del Auto del 26 de noviembre de 2024 notificado en estado No. 098 del 27 de noviembre de 2024, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en el referido auto, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. LUISA MARÍA PEREZ RAMÍREZ como apoderada de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., cuando en realidad, quien representa a dicha entidad es el suscrito, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 y T.P No. 39.116 conforme al poder allegado y que le fue reconocida personería jurídica en auto del 29 de febrero de 2024.

Sobre lo indicado, debe decirse que en el referido Auto del 26 de noviembre de 2024, el Despacho se manifestó frente a las llamadas en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., sin embargo, en su parte resolutive admitía y reconocía personería jurídica a la Dra. Luisa María Pérez Ramírez como apoderada de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., persona que no funge como apoderada judicial de la llamada en garantía y que, por ende, causa que dicho auto no corresponda a la realidad. Teniendo en cuenta que previamente en auto del 29 de febrero de 2024 se tuvo por notificada por conducta concluyente a mi representada, se dio por contestada la demanda y el llamamiento en garantía y así mismo se le reconoció personería jurídica al suscrito como apoderado especial de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., así:

*“En otro orden, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS. Asimismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con C.C. No. **19.395.114** y T.P. No. **39.116** del C. S de la J, en calidad de apoderado especial de la Llamada en Garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda y el llamamiento, determina el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS y artículo 66 del CGP, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**” (Subrayado por fuera del texto).*

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

*“Art. 286 del CGP: **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en **cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En este sentido y con fundamento en lo anterior, se concluye que procede la solicitud de corrección de auto, puesto que, en la providencia referida se le reconoció personería jurídica a la Dra. LUISA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ como apoderada de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., persona que no funge como apoderada judicial de la llamada en garantía, cuando en realidad es el suscrito a quien la aseguradora le otorgó poder para representarla en el proceso de la referencia, tal como se observa en el poder general anexo a la contestación radicada el 16 de enero del 2024 y mediante auto del 29 de febrero de 2024 el cual admitió y reconoció personería jurídica al suscrito.

Finalmente, sobre la procedencia del recurso de reposición, se tiene que el artículo 63 del CPSST dispone:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

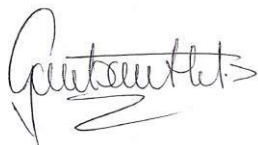
Con base en el articulado expuesto, procede el recurso de reposición ya que el auto objeto de este escrito es interlocutorio, y fue notificado en estado No. 098 del 27/11/2024.

Por lo anterior, elevo la siguiente:

II. PETICIÓN

1. Solicito que se corrija el Auto interlocutorio del 26 de noviembre de 2024, indicando que el apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz seguros de Vida S.A. es el suscrito; Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la C.C. No.19.395.114 y T.P. No. 39.116 y no la Dra. Luisa María Pérez Ramírez, identificada con C.C. No. 1.144.083.993 y T.P. No. 419.222, lo anterior con el fin de realizar un adecuado reconocimiento de personería y evitar futuras nulidades.
2. De no ser procedente la solicitud de corrección que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.